

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP
Demandado: BELCY JOSE GASCA HURTATIS
Radicación: 18-001-31-05-001-2010-00042-00

En vista a los oficios visibles en los pdf. 23, 25, 27, 28 y 31 del expediente digital, procedentes de distintas entidades bancarias a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de dineros, y en donde informan la decisión tomada respecto a dicha orden, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte demandante estas comunicaciones para lo pertinente.

De otro lado y ante la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la demandada, doctora MARIA MAGDALENA GOMEZ FONTALVO, el Despacho considera procedente la misma teniendo en cuenta que la cautela decretada en auto del 14 de diciembre de 2021 se hizo referencia a todo tipo de cuenta que tuviera registrada la señora GASCA HURTATIS con el Banco Popular y tal como se verifica en la certificación expedida por Colpensiones (pdf. 34 del expediente digital) la ejecutada percibe los dineros de su pensión en la cuenta No. 210620036418 del Banco Popular, en ese sentido los dineros que reposan en dicha cuenta tienen carácter de inembargables por corresponder a asuntos pensionales.

Frente a este tema la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹ ha sido constante en manifestar la imposibilidad de retener o embargar dineros procedentes de la pensión, de igual forma la normatividad vigente así lo preceptúa como es el caso de los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo², 134 de la Ley 100 de 1993³ y 594 del Código General del Proceso⁴. No obstante lo anterior, la Ley establece como excepción a ésta regla la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia, textualmente el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002 establece:

“Artículo 3°. Monto. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 994 de 2003 En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional. El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte. No obstante si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional. (...)”

¹ Al respecto, ver la sentencia T-183 de 1996 (MP. José Gregorio Galindo Hernández), reiterada en las sentencias T-246 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-448 de 2006 (MP. Jaime Araujo Rentería. AV Manuel José Cepeda Espinosa), T-088 de 2009 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-381 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-557 de 2015, T-418 de 2016, entre otras.

² El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, señala: “PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.** || 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva” (negritas fuera de texto).

³ El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece: “Inembargabilidad. Son inembargables: [...] 5. **Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas,** de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...” (negritas fuera de texto).

⁴ El artículo 594 del Código General del Proceso, dispone: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] || 6. Los salarios y las **prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados...” (negritas fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que en el sub-lite el crédito que se cobra es el correspondiente a las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, al no encuadrarse dicha circunstancia a la excepción mencionada, se accederá a la solicitud ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, aclarando que ésta decisión solo aplica respecto de la cuenta No. 210620036418 del Banco Popular.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante los oficios que reposan en los pdf. 23, 25, 27, 28 y 31 del expediente digital, para los fines pertinente. El expediente se podrá consultar a través del presente link https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlabcf/cendoj_ramajudicial_gov_co/Epeb5jbZh_RNp9ifCQ8kQVgB_C1UVTvk9gFV7ybpPRZB_fg?e=CyDYoS

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, sobre los dineros que posee la ejecutada BELCY JOSE GASCA HURTATIS en la cuenta de ahorros No. 210620036418 del Banco Popular de la ciudad. Oficiese para tal fin.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA MAGDALENA GOMEZ FONTALVO titular de la C.C. No. 51.833.531 de Bogotá y T.P. No. 113.072 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la ejecutada, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **aaea31c856479219b4502d8c1ee5a746ad88f18c05af72f6d43ec3c7cc79b9bf**

Documento generado en 06/05/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00448-00
INTERLOCUTORIO	141

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, solicitud de la que previamente se corrió traslado a las partes, mediante auto del 18 de abril hogaño, teniendo en cuenta que la transacción aportada fue suscrita con sólo una de las entidades demandadas; término que venció el 22 de abril pasado tal como se observa en la constancia secretarial que reposa en el pdf. 40 del expediente digital.

Dentro del término de traslado sólo se pronunció la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su apoderado judicial, se opone a la terminación del proceso sin costas, sin embargo, de manera subsidiaria solicita la suspensión de la decisión hasta que la solicitud sea estudiada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa; posteriormente con memorial allegado el 03 de mayo coadyuva la petición siempre y cuando no sea condenada en costas, lo anterior de conformidad a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 29 de abril de 2022.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...)”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que en el término de traslado sólo se pronunció la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien coadyuva la petición, y el resto de los demandados guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no

evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre la apoderada de la demandante doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO y la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **03476a087552211ee308421fc5fdb3df9f0de0d824289511e8c5f046e4c3dd82**

Documento generado en 06/05/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha dejo constancia que el 31 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Paso las diligencias al Despacho informando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta memorial de solicitud de medidas cautelares.

MÓNICA ANDREA RAMÍREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00434-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Demandado:	MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA

Con el fin de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde en esta providencia decidir sobre la liquidación del crédito, observándose que se encuentra bien elaborada ajustándose al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su aprobación.

De otro lado, atendiendo la solicitud que antecede signado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada; y en vista de que este cumple las exigencias previstas en los artículos 101 C.P.L. y 593 del C.G.P., el Juzgado decretará dicho embargo limitándolo de conformidad con las normas en comento, advirtiendo a las entidades Bancarias que al momento de decidir sobre la inscripción de la medida para cada una de las cuentas, deberá tener en cuenta que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir no cuenten con el principio de la inembargabilidad.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación del crédito obrante en pdf. 16 del expediente digital, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada MUNICIPIO DE SOLANO identificada con NIT No. 800.095.786-1, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS de los bancos AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOMEVA, AGRARIO y BANCAMIA. Límitese la medida hasta la suma de \$35.997.622,00.

OFICIAR a la Gerencia de las entidades en cita, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), igualmente que se trata de una obligación de carácter laboral, la cual convierte el crédito en privilegiado, por lo tanto, deberá dársele la respectiva propiedad, así mismo deberá tener en cuenta al

momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad. Igualmente deberá comunicar esta medida a todas las sucursales del país.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de fijar las correspondientes costas, tal como lo prevé el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a40cdad3da28c29762f52033fd499b97070506d73d0b9edc86b8cfd70cbaae**

Documento generado en 06/05/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL PRIETO
Demandado: FAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00139-00

Observa el Despacho que el Doctor JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA mediante memorial presentado el 03 de mayo de los corrientes, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la demandada FAC CONSTRUCCIONES S.A.S., petición que será negada debido a que, si bien existe una comunicación dirigida a la entidad en donde se le informa la renuncia, ésta se remite a un correo electrónico que no corresponde al que se tiene conocimiento en el proceso para efectos de notificación del demandado, y tampoco se allega prueba siquiera sumaria que indique el cambio de dirección electrónica, situación que impide tener por surtido el requisito exigido en el artículo por el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, haber comunicado dicha situación al poderdante.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por el Doctor JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01520f0f39639ca5ad68aab3dfc624ce628e473df6c06c0f96f3d687d1c6f424**
Documento generado en 06/05/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>